

Guadalajara, Jal., a 13 de septiembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes, iniciamos la Quincuagésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios ciudadanos, un juicio electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral y 13 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3982, 3986, 3989 y 3990; de los juicios de revisión constitucional electoral 128, 142 y 145, así como de los recursos de apelación 229, 230, 231 y 242, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales. Por favor, Laura.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3982, 3986, 3989 y 3990, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 128, todos de este año del índice de esta Sala Regional.

Tales medios de impugnación fueron presentados por distintos ciudadanos y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de combatir una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por la cual se modificó el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz de esa entidad, así como el acuerdo emitido por dicho Consejo en cumplimiento a la ejecutoria dictada.

En un inicio ante la conexidad de los asuntos se propone la acumulación de los juicios indicados al diverso juicio ciudadano 3982 para ser éste el que se recibió antes.

En cuanto a los agravios relativos a violaciones formales esgrimidos por el Partido Verde Ecologista México y del ciudadano Roberto Garza

Espíritu, se proponen infundados e ineficaces, toda vez que el Tribunal Local señaló las razones y fundamentos para sostener la legalidad de su actuación de forma exhaustiva y congruente como se indica en la consulta.

En cuanto a las cuestiones sustanciales hechas valer por el referido ciudadano y partido político, se propone infundados sus argumentos, ello tomando como base lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45 del 2014 y sus acumuladas, así como la diversa 35 del mismo año y sus acumuladas, así como el criterio de la Sala Superior en el juicio ciudadano 567 del 2017 y acumulados, concluyendo que en la legislación aplicable sí se desprende la voluntad del legislador estatal de que la integración de los órganos de elección popular deban necesariamente ser paritaria como eje rector, así como que las autoridades sí puedan realizar cambios en la prelación de las listas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional al existir, como en la especie, una subrepresentación significativa del género femenino en su conformación.

Por otra parte, se pone a su consideración declarar infundados e ineficaces los agravios hechos valer por Iris Celina Álvarez Bandera y de Agustín Olguín Pérez, toda vez que la regla de alternancia no constituye condición necesaria para lograr la paridad. De ahí que el ponente estime correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las aludidas listas de los institutos políticos, tomando como base los porcentajes de menor votación aplicado por el Tribunal local, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes, que se conoce como principio democrático en sentido estricto.

Por ello no puede sostenerse que en el caso existe un derecho adquirido con la medida de género implementada por el Consejo Municipal ni que ello implique que el género femenino está sobre el masculino.

Finalmente, en cuanto a los motivos de inconformidad enderezados en contra del acuerdo del Consejo Municipal dictado en cumplimiento a la sentencia, se proponen ineficaces al persistir el fallo en estudio,

además que el actor del citado ente se ajustó a lo ahí ordenado, sin agregar algún otro elemento que permita ser combatido por vicios propios.

Por lo expuesto, se pone a su consideración confirmar la sentencia y el acuerdo controvertido.

Continúo con los juicios de revisión constitucional electoral 142 y 145 de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos De la Revolución Democrática e Independiente de Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad la sentencia que confirmó el cómputo municipal de la elección de Presidente, Síndico, Procurador, Regidores, por ambos principios, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de Badiraguato.

Previa propuesta de acumulación en el proyecto que se somete a su consideración, se abordan en primer término los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se consideran inoperantes. Tal calificativa en virtud que el actor es omiso en controvertir las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local para decretar inoperantes sus alegatos y desestimar las pruebas presentadas.

En lo que corresponde a los motivos de inconformidad planteados por el Partido Independiente de Sinaloa, en la consulta se estima que aun cuando el Tribunal local omitió abordar la solicitud de inaplicación reglamentaria solicitada, los motivos de disenso resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, ya como se detalla ampliamente en el proyecto, existe pleno respeto a la legislación de Sinaloa virtud al mandato derivado de la Constitución General de la República sobre la expedición de leyes generales, las cuales constituyen un marco regulativo.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como origen la propia Constitución Federal al integrarla como parte de la Ley Suprema de la Unión y el Reglamento de Elecciones, parte del ordenamiento citado en primer orden, sin que se advierta una invasión competencial por su sola promulgación.

Tampoco se considera posible inaplicar el Reglamento impugnado, pues en el caso de concurrencia de elecciones locales y federales la implementación de la casilla única, así como la realización de escrutinio y cómputo de la votación de cada una de las elecciones, se encuentra regulado por la Ley General Electoral, cuya aplicación no controvirtió en la instancia jurisdicción local.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 229 a 231 del 2018, interpuestos por Alejandro de Jesús Aguirre Curiel y los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano respectivamente, a fin de impugnar del Consejo General del INE la resolución que declaró parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Chapala, Jalisco por la supuesta omisión de reportar ingresos y egresos que podrían constituir rebase de topes de gastos de campaña.

En principio, por existir conexidad en la causa se propone acumular los medios de impugnación al registrado en primer término. En cuanto al fondo, se considera fundado el agravio del Partido Acción Nacional y Alejandro de Jesús Aguirre Curiel relativo a que es incorrecto que las pruebas técnicas presentadas demostraran el uso de un dron y una estructura metálica, pues únicamente constituyen indicios que no fueron corroborados con otras pruebas, por lo que se debe revocar las sanciones que al respecto se impusieron.

Por otra parte, ante los agravios planteados por todos los recurrentes, se propone estimar que sí quedó demostrado el uso de una máquina excavadora en favor del candidato denunciado, pero conforme a las pruebas presentadas únicamente quedó acreditado su uso durante dos días.

En otro tema, se propone infundado el agravio de Movimiento Ciudadano relativo a que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas del evento celebrado el 27 de junio en el Lienzo Charro

de Chapala, toda vez que sí fue reportado sin que el ponente advierta que la denuncia fuera por su valuación de los gastos, además de que el recurrente no justifica cómo es que del acta que indica se debiera acreditar dicho evento únicamente a candidato denunciado.

Por otra parte, se propone fundado el agravio de la indebida valoración de tres constancias y actas de clausura de monitoreo presentados por el denunciante, pues como indica, se trató de documentos originales y no copias simples, empero, deviene inoperante pues no consta en los anexos que refiere el recurrente ya que no los acompañó al procedimiento sancionador.

A su vez, se propone infundado que la autoridad no haya sido exhaustiva en las investigaciones respecto de la propaganda contenida en diarios, revistas y otros medios impresos puesto que dicha obligación se encuentra enmarcada dentro de los procedimientos ordinarios de fiscalización, sin que en este caso fuera materia del procedimiento sancionador.

Por su parte, respecto del agravio relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de una documental relacionada con la casa de campaña del candidato denunciado, este se propone inoperante pues la prueba que hace referencia al recurrente no se encuentra relacionada con gastos relativos a dicha casa de campaña ni se advierte alguna diversa que evidencie lo que indica en su recurso.

Finalmente, se propone inoperante los agravios en que Movimiento Ciudadano sostiene que el informe del Sistema Integral de Fiscalización se contrapone con el informe de campañas sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como que la resolución es ilegal por no haber atendido todos los puntos litigiosos de la denuncia; ello pues en ambos casos se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, que a juicio del ponente, no permiten pronunciarse respecto de lo correcto o no de la actuación de la responsable.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución reclamada para los efectos que se precisan en la consulta.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 242 de este año, interpuesto por MORENA a través de su representante a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución en la que determinó sancionar con base en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que se emitió con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales correspondientes a procedimiento electoral local ordinario 2017-2018 en Durango.

En primer lugar, en la consulta se realiza el estudio conjunto de los agravios por la estrecha relación que existe entre sus disensos primero y tercero en cuanto a la individualización de la sanción.

Por lo que refiere a la falta de fundamentación y motivación el partido recurrente no especifica cuál o cuáles son los artículos o disposiciones normativas que la responsable dejó de citar ni tampoco argumenta las razones por las cuales sí procedía o no aplicar la norma correspondiente; por lo cual su agravio se estima inoperante.

Ahora bien, en cuanto a la indebida individualización de la sanción, el agravio se considera infundado, en tanto que la resolución controvertida individualizó y calificó debidamente las sanciones impuestas, en tanto que se emitió de conformidad con los criterios de proporcionalidad y necesidad, además de tomar en consideración todos los elementos necesarios al haber graduado su determinación conforme a derecho.

Por lo que se refiere a la falta de exhaustividad y la violación a la garantía de audiencia de los fundamentos y motivos señalados en el proyecto, se advierte que los agravios aducidos por el recurrente se estiman infundados, pues se analizaron en su totalidad las pruebas aportadas y se le otorgó la posibilidad al partido recurrente a través del escrito de errores y omisiones hiciera valer con que su derecho correspondía, por lo cual no le asiste la razón al instituto político impetrante.

Sin embargo, por lo que refiere a la conclusión C-C-19-P2, el agravio hecho valer resulta fundado y suficiente para revocar en la parte conducente a la resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo aduce el partido actor en su escrito recursal, el instituto político sí presentó las pólizas correspondientes en las que se reportó dicho gasto mediante oficios cargados al Sistema Integral de Fiscalización, con los que se aprecia que se reportó en tiempo y forma las erogaciones correspondientes en los 15 distritos observados.

En conclusión, toda vez que no existe congruencia entre la conducta reprochada al partido político recurrente en un primer momento y por la que finalmente se le impuso la sanción económica, el proyecto propone revocar en la parte conducente de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Laura.

A su consideración el proyecto, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me uno a las propuestas del Magistrado Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3982, 3986, 3989 y 3990, así como del juicio de revisión constitucional electoral 128, todos de 2018:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia y el acuerdo impugnados.

De igual forma se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 142 y 145, ambos de 2018:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 229, 230 y 231, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 242 de este año:

Único.- Se revoca la parte conducente de la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3987 y 3988, de los juicios de revisión constitucional electoral 127, 244 y 146, así como de los recursos de apelación 210, 237, 250 y 254, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 3987 y 3988, así como con el juicio de revisión constitucional 127, todos de este año, promovidos respectivamente por Julia María Rodríguez Ramos, Jorge Armando López Espinosa y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución de 9 de agosto pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Los Cabos.

En la consulta se propone acumular los medios de impugnación al juicio ciudadano 3987, por otro lado, se califican como infundados los agravios relativos a violaciones a la garantía de audiencia del ciudadano promovente y el impedimento en la Magistrada Presidenta del Tribunal Local, por las razones expuestas en la consulta.

En otro orden de ideas, se propone calificar como fundados los disensos relativos a violaciones a los principios de autodeterminación de los partidos políticos y derecho al sufragio pasivo, toda vez que las medidas afirmativas implementadas por las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local, no se justifican ante la integración paritaria del ayuntamiento de mérito, lograda a partir de la asignación de las regidurías de acuerdo con las listas previamente aprobadas.

En consecuencia, se propone revocar las asignaciones realizadas por las autoridades administrativas y jurisdiccional electoral local para los efectos precisados en la sentencia.

Continuo con la cuenta de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 146, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA e Independiente de Sinaloa, a fin de impugnar la resolución de 28 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que, entre otras cosas, confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en la consulta se propone acumular los medios de impugnación.

Por otro lado, el agravio de MORENA relativo a su representante ante el Instituto Estatal Electoral, cuenta con facultades para impugnar actos de los consejos distritales y municipales del propio órgano administrativo electoral, se propone infundado en virtud de que la Ley de Medios Local señala que los representantes solo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

Por lo que ve al indebido estudio de los agravios del Partido Revolucionario Institucional se propone igualmente infundado, toda vez que la acumulación de los medios de impugnación no conlleva a la adquisición procesal que pretende.

Finalmente, se consulta calificar como inoperantes los agravios del Partido Independiente de Sinaloa, toda vez que sí resulta aplicable el Reglamento de Elecciones al llevarse a cabo la elección local y federal de forma concurrente y bajo el formato de casilla única.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Prosigo con la cuenta del recurso de apelación 210 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gasto de los candidatos a cargos de diputados locales de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Sinaloa.

El partido recurrente se duele de la falta de fundamentación y motivación en la resolución controvertida, así como la falta de

aplicación de un precedente de la Sala Superior para la interpretación de una cláusula del Convenio de Coalición por Sinaloa al Frente.

En la consulta se propone declarar los agravios infundados y confirmar el acto reclamado en lo que es materia de impugnación, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, en la resolución reclamada se cumple con tal imperativo constitucional.

Asimismo, del propio Convenio de Coalición se advierte el porcentaje de participación, el cual fue considerado para establecer la sanción y no como lo aduce, de manera individual.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 237 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Durango.

En la consulta se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en atención a lo siguiente: se tilda de infundado el agravio referente a que la autoridad responsable no fue exhaustiva debido a que indebidamente impuso diversas sanciones por haber omitido presentar la documentación soporte de la celebración de diversos eventos en el Sistema de Fiscalización. Sin embargo, a su decir, se cargaron en el sistema los días 14 y 15 de julio pasado.

En este sentido, se constató que si bien fueron cargados en el SIF en los días que plantea el accionante, también lo es que en los eventos no se registraron, entre otras cosas, los avisos de contratación y las evidencias de pago. De ahí que se considere correcta la decisión que sancionara al apelante por omitir presentar la totalidad de la documentación que exige el Reglamento de Fiscalización.

Ahora, también se propone calificar de infundado el motivo de reproche referente a que la responsable interpretó de manera incorrecta el numeral 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ya que

el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas imponen a los sujetos obligados la carga de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar candidaturas, acción que tiene como objetivo permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados.

Finalmente, respecto al reproche que señala que la responsable debió considerar las modalidades del asunto en cuestión, de las características y particularidades de modo, tiempo y lugar, se estima infundado porque, adversamente a lo señalado, el Consejo General del INE sí estableció las características particulares del asunto para imponer la multa al apelante.

Continúo con la cuenta relativa al recurso de apelación 250 de este año, promovido por MORENA contra la resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

El partido recurrente se duele de la falta de fundamentación y motivación en la resolución controvertida, de la ilegal calificación de las conclusiones, de la excesiva multa y de la indebida individualización.

En la consulta se propone declarar los agravios infundados e inoperantes y confirmar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, pues contrario a lo expuesto por el recurrente el Consejo responsable, al momento de establecer la sanción correspondiente a las conductas infractoras, realizó la calificación de cada una de ellas y determinó el monto que originalmente correspondería, fundando y motivando la resolución controvertida, como se explica en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 254 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que así se razona el apelante en cuanto afirma que el Consejo responsable tomó en cuenta al momento de fijar dos sanciones, un financiamiento ordinario erróneo, de ahí que se considere procedente la reindividualización de las sanciones atinentes.

Del mismo modo se propone sustancialmente fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable sancionó la apelante por un candidato que no contendió por el instituto político recurrente, de manera que ante tal inconsistencia se estima conveniente dejar sin efectos la sanción impuesta.

Finalmente, se proponen infundados e inoperantes el resto de los motivos de disenso, pues por un lado el apelante no logra acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma y por otro, los argumentos que esgrime a efecto de desvirtuar tales obligaciones resultan insuficientes para revelar lo del acatamiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución combatida para los efectos que en la consulta se detallen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Yo nada más para decir que acompaño casi todos los proyectos del Magistrado Partida, del único que me separaré es del juicio ciudadano 3987 y sus acumulados y lo hago porque para mí sí deberíamos de confirmar lo hecho por el Tribunal Electoral de Baja California Sur y mi

determinación la tomo porque con lo propuesto por el Tribunal Electoral local, se lograba una paridad en la integración de los ayuntamientos una paridad total en todos los estados.

En cambio, digamos, con lo que nosotros estamos revocando pues ya no habrá esta integración paritaria en todos los ayuntamientos del estado.

Entonces, para mí sí fue conveniente, sí fue necesaria la acción afirmativa que tomó el Tribunal local y por eso yo hubiera compartido el confirmar al Tribunal.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Desde luego, esta propuesta efectivamente no se fundamenta ni se basa en un análisis global de lo que ocurrió en los cinco municipios del estado de Baja California Sur, y en esa medida mi propuesta es la revocación por lo siguiente:

Si bien es cierto que las acciones afirmativas deben y son necesarias para la consecución del fin del empoderamiento de la mujer, también lo es que existe el principio paritario y cuando existe este principio paritario, satisfecho por la propia autoridad administrativa electoral, no debe de existir un cambio o una acción afirmativa porque eso vulneraría el principio de certeza.

Considero que en este asunto lo conducente es revocar, como bien lo señala el Secretario de Estudio y Cuenta, tanto el acuerdo reclamado en la instancia local como la sentencia impugnada por lo siguiente:

Dentro de la legislación electoral de Baja California Sur, se encuentran previstas diversas acciones afirmativas que pretenden lograr la integración paritaria de los órganos de gobierno de dicha entidad al contemplar la paridad horizontal y vertical en la postulación de ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 135, párrafo tercera de la Constitución local determina que el ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un

presidente, un síndico, siete regidores electos por el principio de mayoría relativa y cuatro por representación proporcional.

Así, la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa fue la propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual se encuentra integrada por una presidenta, ya está encabezada incluso por mujer como presidenta municipal mujer; y cuatro regidoras mujeres y un síndico y tres regidores del género masculino.

Por su parte, las regidurías de representación proporcional asignadas de conformidad con la legislación local y las listas registradas por los partidos políticos en la etapa de preparación de la elección serían asignadas a tres hombres y una mujer con la integración total de ayuntamientos sería de siete hombres y seis mujeres; esto respetando el principio de autodeterminación de los propios partidos políticos al presentar sus listas de registro.

Así, al realizar este ejercicio es dable advertir que las medidas afirmativas implementadas por las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales de Baja California Sur, no se justifica ante la integración paritaria del ayuntamiento de mérito que se daba al correr la asignación conforme a los registros plenamente hechos y esto desde luego que abona al principio de certeza de la propia elección.

Sin que lo anterior represente un menoscabo al derecho de las mujeres de acceder a los cargos públicos, toda vez que los artículos 96, 98 y 99 de la Ley Electoral local establecen acciones afirmativas tendentes a garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos de Baja California Sur al contemplar la paridad vertical y horizontal en las postulaciones de candidaturas.

De la lectura de las disposiciones señaladas se advierte el mandato de postulación paritaria en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso de la función pública en condiciones materiales de igualdad, el cual de no garantizarse justificaría la adopción de una medida de ajuste con la que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.

No obstante, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben justificar debidamente esa medida de incorporar esta medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que las mismas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución.

En este sentido, la inclusión de la medida afirmativa empleada tanto por el Tribunal local como por el consejo municipal, no representa una incidencia justificada en el derecho de autoorganización de los partidos políticos en la expectativa generada para los candidatos postulados en las listas de representación proporcional y en el principio democrático en sentido estricto, entendiendo como tal la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

Esto es, controvierten el principio de certeza que debe regir a los procesos electorales al cambiar las reglas una vez que los ciudadanos votaron las listas de ayuntamientos y los candidatos generaron una expectativa de derecho, sin que la anterior medida se encuentre justificada, ya que el ayuntamiento de Los Cabos quedaría integrado por siete hombres y seis mujeres.

En este sentido, si bien con la asignación realizada de conformidad con la normativa electoral aplicable al momento de la jornada electoral se otorga la regiduría impar a favor del género masculino, lo cierto es que dicha integración cumple a cabalidad con los principios relativos a la paridad, pues al ser 13 regidurías, necesariamente uno de los géneros tendría que tener mayor representación, sin que al momento de la asignación existiera alguna normativa legal o reglamentaria, que contemplara una acción afirmativa para estos supuestos, lo anterior tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios que se encuentran reconocidos en nuestro jurídico, sin embargo, no es obligatorio acudir a la implementación de medidas afirmativas, en tanto que, como se dijo, las mismas son un medio para alcanzar la paridad, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación atinente así lo dispongan para cumplir este principio, pero no cuando ya se ha alcanzado esta paridad de manera natural con los propios corrimientos de las fórmulas y de registro que presentaron los propios partidos políticos.

Con esta consideración se garantiza que la integración del ayuntamiento de Los Cabos cumpla a cabalidad con el principio de paridad de género en armonía con los diversos de autoorganización de los partidos políticos, democráticos y el democrático en sentido estricto, así como el de certeza en la elección.

Es por eso, Magistrada Presidenta, que yo sí mantendré la posición que sostengo en mi proyecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Magistrado Sánchez.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Brevemente, Presidenta.

Para manifestar que en relación al asunto que se comenta, que es el JDC-3987 de 2018 y sus acumulados, anuncio que votaré a favor de la propuesta realizada por el Magistrado Partida, toda vez que considero que el principio de paridad en la integración del ayuntamiento de Los Cabos, se colmó de forma natural y sin la necesidad de aplicar alguna medida afirmativa por parte de la autoridad administrativa y jurisdiccional de esa entidad, naturalmente se dio, cierto conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y el democrático en el sentido estricto, entendiendo como tal la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas el día de la jornada electoral, la planilla quedó integrada por siete candidatos del género masculino y seis de género femenino.

Lo anterior a mi juicio armoniza los citados principios con el diverso de paridad, pues al tratarse de un municipio conformado por tres integrantes, es decir, impar, no resulta trascendente que un género haya prevalecido sobre el otro en una sola posición.

Esto es así, pues recordemos que en los órganos integrados de esta manera impar, el principio de paridad en estricto sentido se cumple con la medida de lo posible, pues siempre un género prevalece sobre el otro, por tanto, la inclusión de las medidas afirmativas empleadas tanto por el Tribunal Local como por el Consejo Municipal, bajo la regla de alternancia tomando en cuenta el menor porcentaje de votación, en

mi opinión en el caso concreto, no están justificadas ni armonizan los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en la expectativa generada para los candidatos postulados en la lista de representación proporcional y en el principio democrático de sentido estricto. Por esta razón es que acompaño el proyecto.

En el otro punto que comentaba usted de que lo viéramos en forma integral, esto creo que nos limitaría, por ejemplo en los asuntos que estamos viendo ahorita de los municipios en el caso de Jalisco, de quizá esperar y tener todas las impugnaciones para poder hacer un análisis general y creo que, por un estado, creo que tenemos que ir resolviendo sobre los asuntos en lo particular y por eso es que sí acompañaría la propuesta del Magistrado Partida en este caso, sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Digo, aquí yo tuve la oportunidad de analizar los dos juntos, entonces por eso es que esta intervención.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Con todos los proyectos, a excepción del juicio ciudadano 3987 y sus acumulados, 3988 y el juicio de revisión constitucional 127, todos de 2018.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la excepción del relativo a los juicios ciudadanos 3987, 3988 y del juicio de revisión constitucional electoral 127, que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3987 y 3988, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 127, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, proceda en los términos indicados en la ejecutoria.

De igual manera se resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 146, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve, en los recursos de apelación 210, 237 y 250, todos de 2018, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

En cuanto al recurso de apelación 254 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución combatida, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo indicado en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Rodolfo Elías González Montaña, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3593 y 4005, así como de los recursos de apelación 216 y 219, todos de 2018, turnados a mi ponencia, por favor, Rodolfo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña:
Con gusto. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 3593 de este año, promovido por Marcelino Pérez Cardiel a fin de impugnar, del Tribunal Electoral de Jalisco la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 39 de 2018, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad en el que se designó a un nuevo titular de la Dirección de Educación Cívica del Instituto.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. En primer lugar se estima inoperante el agravio mediante el cual se controvierte el acuerdo de 27 de abril, en el cual el Tribunal responsable ordenó al Instituto Electoral de Jalisco realizara la publicidad del medio de impugnación y concediera el plazo de comparecencia de terceros interesados, dado que lo decidido en el acuerdo no trascendió al resultado del fallo.

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que se interpretó indebidamente el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, se

considera inoperante en virtud que el actor no combate las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que se limita a reiterar los agravios planteados en la demanda primigenia.

Por lo que respecta al reproche relativo a la falta de congruencia y exhaustividad, se propone calificarlo como infundado, en virtud que la autoridad responsable se pronunció sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Además, las respuestas fueron coincidentes con la *litis* planteada y no se advierten consideraciones de la sentencia contrarias entre sí.

En cuanto al motivo de inconformidad del actor, que no se razonó sobre la no ratificación de funcionarios previamente designados, se estima infundado en virtud que el Tribunal local en su análisis sí razonó dicho tema, argumentando que fue seguido el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, además aludió al antecedente seis del acuerdo controvertido, del cual concluyó que la propuesta que realizó el Consejero Presidente estuvo sujeta a la valoración curricular, entrevistas, imparcialidad y profesionalismo, ya que previo a la designación se llevaron a cabo reuniones de trabajo y entrevistas, las cuales fueron remitidas a los demás consejeros integrantes del Consejo General.

Finalmente, se estima infundado que el Tribunal local no debiera haber derivado el proceso sobre el acoso correspondiente a la Contraloría General del Instituto Electoral de Jalisco, pues el actor al ya no ejercer el cargo de Director de Educación Cívica y considerarse en el proyecto inoperantes e infundados los agravios en contra de la sentencia que confirmó el acuerdo en el que se aprobó la designación de un nuevo titular de la Dirección de Educación Cívica, el acoso laboral alegado ya no puede considerarse como un impedimento para el ejercicio del cargo, que es lo que tutela el juicio ciudadano.

Además, derivarlo a la Contraloría es una de las vías para sancionar el acoso laboral a vía administrativa, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta del referido asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 4005 de este año, promovido por Edelmira Ramos Rodríguez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Jalisco la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 67 de 2018, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Tuxcacuesco, Jalisco y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que calificó la elección de municipales celebrada en dicho municipio.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, se estima inoperante el agravio relativo a que se trastocaron los principios de elecciones libres y auténticas y sufragio libre, dado que es una reproducción o, en su caso, abundamiento de los agravios planteados en la instancia local.

Por otra parte, se propone calificar como infundado que supuestamente el Tribunal local exigiera inmediatez en las declaraciones de los ciudadanos ante notario público y que en consecuencia, ello resultara violatorio de los principios de sufragio y elecciones libres.

Contrario a lo aseverado por la actora, en el proyecto se razona que el valor probatorio de simple indicio de las testimoniales ante notario público asignado por el Tribunal local, no estuvo en función únicamente de que los testimonios se rindieron 10 días después de la jornada electoral, sino que al no tratarse de una certificación en la que el fedatario público haya asentado hechos que le constaron, por sí solas no podían tener valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 525 del Código Electoral local.

En cuanto al agravio consistente en que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, se considera infundado porque contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable sí atendió los medios de convicción que se le pusieron a su consideración, aunado a que la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no es en detrimento de la tutela judicial efectiva, dado que sí permite la posibilidad de obtener protección judicial ante la violación de derechos fundamentales y no hace incuestionable un proceso electoral, pues solo exige que las causales

de nulidad de votación recibida en casilla se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, se estima inoperante el agravio relativo a que si debió utilizarse un criterio cualitativo para concluir si la causal de nulidad consistente en la presión y soborno a los electores fue determinante para el resultado de la votación, ya que primero debió quedar acreditada plenamente la existencia de esa presión y soborno, lo cual no aconteció.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 216 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se determinó sancionarlo por la realización de diversas conductas que constituyeron infracciones a la normativa de fiscalización.

En el proyecto, se propone declarar infundado los agravios hechos valer por el partido recurrente sobre la supuesta indebida valoración que realizó la autoridad responsable de los medios probatorios que ofreció al dar contestación a los oficios de errores y omisiones correspondientes; ello, dado que del estudio de las constancias no se advierte que el instituto político le haya anexado o señalado a la autoridad responsable la ubicación de las pólizas correspondientes, o bien, en algunos casos la documentación aportada fue insuficiente para subsanar las observaciones realizadas.

Asimismo, se estima que es infundado el agravio en el que argumenta que el Sistema Integral de Fiscalización tuvo fallas y que lo hizo del conocimiento a la responsable a través de un escrito. No obstante, se observa que dicho escrito fue entregado cuando ya había vencido el plazo para realizar cualquier registro en el sistema.

Es decir, no reportó las presuntas fallas en el momento oportuno de acuerdo con el Manual de Usuario y tampoco se evidenció su intención de cumplir con la normatividad al no presentar la documentación correspondiente de manera física ante la supuesta imposibilidad de realizarlo a través del sistema en línea.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución y dictamen impugnados.

Finalmente, rindo la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 219 del 2018, promovido por el Partido Baja California Sur Coherente, contra la resolución del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa mencionada.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la sanción impuesta por la autoridad administrativa al no aperturar las cuentas bancarias para cada uno de los candidatos, ya que es el propio partido quien admite que no cumplió con dicha obligación.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en donde el partido refiere que los gastos efectuados en el acto proselitista del 21 de junio no fueron reportados por el partido al haber sido invitado por una asociación civil, pues en tal caso los disensos son una simple reiteración de lo dicho ante la instancia administrativa.

Finalmente, se considera parcialmente fundado el agravio en el que el partido aduce que de manera indebida la autoridad fiscalizadora no consideró el registro de gastos relacionados con el acto de cierre de campaña del 27 de junio, ya que en la revisión del SIF se identifica que sí se registraron los gastos relativos al transporte del personal que el partido erogó en la fecha mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada a efecto de que la autoridad administrativa reindividualice la sanción sin considerar el gasto que sí fue registrado por el partido impugnante.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Rodolfo.

A su consideración el proyecto, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acompaño todas las propuestas de la Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3593 y 4005, así como en el recurso de apelación 216, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 219 de 2018:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 28, así como de los recursos de apelación 222, 223 y 240, todos de 2018, turnados a las ponencias del Magistrado Jorge Sánchez Morales y a mi ponencia.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 222, 223 y 240, todos de 2018, en los que se propone el desechamiento de plano de las respectivas demandas en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 28 de este año en el que se propone el desechamiento respectivo, ello en virtud a que el actor carece de legitimación, ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en la sentencia que ahora pretende combatir.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor; Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 28, así como en los recursos de apelación 222, 223 y 240, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 8 minutos se declara cerrada la sesión del 13 de septiembre de 2018 y gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por internet, intranet y periscop y muy buen día para todas y todos.

Muchas gracias.

--- o0o ---